



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 76 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120210016700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Evely Nazly Navaja Aguado	William Orlando Salazar Amariles	08/09/2022	Auto Corre Traslado
05045408900120190062900	Ejecutivo	Banco De Bogota	Juan Camilo Ortiz Mazo	08/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
05045408900120190068700	Ejecutivo	Bernardo Cossio Herrera	Blanca Libia Moreno Cossio	08/09/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05045408900120180067800	Ejecutivo	Cooperativa Financiera Cotrafa	Ebaldo Antonio Ricardo Torres	08/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
05045408900120190007300	Ejecutivo	Corporacion Rosalba Zapata	Katia Patricia Gonzalez Lozano	08/09/2022	Auto Decide Incidente
05045408900120180083900	Ejecutivo Hipotecario	Corporacion Rosalba Zapata	Jhonnys Hernandez	08/09/2022	Auto Decide Incidente
05045408900120190054500	Ejecutivo Hipotecario	Corporacion Rosalba Zapata Cardona	Andres Murillo Hurtado	08/09/2022	Auto Decide Incidente

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

abb8c185-fe1d-4713-a60d-fb845a482107



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 76 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120190065100	Ejecutivo Hipotecario	Cristina Andrea Zapata Montoya	Cindy Paola Pabon Zuleta	08/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
05045408900120180061500	Ejecutivo Hipotecario	Luis Javier Arroyave Medina	Jhon Amaury Martinez Diaz, Yadis Torreglosa Garces	08/09/2022	Auto Corre Traslado
05045408900120220041400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Alpha Capital S. A. S.	Oswaldo Mosquera Asprilla	08/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05045408900119850205000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Armando Arrubla Villa	Jose Israel Betancur	08/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Actuaciones Previas A Levantamiento De La Medida Cautelar
05045408900120210036800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Jorge Luis Garces Utta	08/09/2022	Auto Concede - Retiro

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

abb8c185-fe1d-4713-a60d-fb845a482107



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 76 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120210067000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Confiar Cooperativa Financiera	Claudia Marcela Florez Moreno	08/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
05045408900120150008400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Corporacion Rosalba Zapata	Edgar Patiño Banquett, Luz Mary Ospina Sierra	08/09/2022	Auto Decide Incidente
05045408900120160064300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Corporacion Rosalba Zapata	Venancio Murillo Rengifo	08/09/2022	Auto Decide Incidente
05045408900120210072100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Diego Mauricio Cardona Rodriguez	Hernan Alonso Arenas Rios	08/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05045408900120220035000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Corporacion Rosalba Zapata	Hernando Angel Vargas Doria	08/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120160064500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Corporacion Rosalba Zapata	Melanio Baron Julio	08/09/2022	Auto Decide Incidente

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

abb8c185-fe1d-4713-a60d-fb845a482107



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 76 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120170010500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Corporacion Rosalba Zapata	Monica Patricia Paternina	08/09/2022	Auto Decide Incidente
05045408900120200032700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Confiar Cooperativa Financiera	Edinson Rios Hinestroza	08/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
05045408900120220047800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa	Marlene Ñungo Rodas, Veronica Rendon Ñungo	08/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220051400	Otros Procesos	Banco Finandina Sa	Yesenia Jimenez Matorel	08/09/2022	Auto Rechaza
05045408900120220049200	Otros Procesos	Elkin Dario Durango De La Vega		08/09/2022	Auto Fija Fecha
05045408900120220031700	Otros Procesos	Guillermo Leon Toro Garcia	Nora Mena Sanchez, Maria Alejandra Mena Sanchez	08/09/2022	Auto Rechaza
05045408900120220006900	Otros Procesos	José Raúl Arango Piedrahita	Doris Castañeda Agudelo	08/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

abb8c185-fe1d-4713-a60d-fb845a482107



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 76 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220059400	Otros Procesos	Lina Marcela Alcaraz Betancur		08/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05045408900120220066300	Otros Procesos	Rci Colombia	Edwin Gonzalez Restrepo	08/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05045408900120160058300	Verbal	Sotragolfo	Gildardo Jose Munera Sanchez	08/09/2022	Auto Fija Fecha
05045408900120190026700	Verbales De Menor Cuantia	Ana Resfa Aguirre Quiroz Y Otro	Luis Fernando Patiño Rodriguez	08/09/2022	Auto Fija Fecha
05045408900120220019500	Verbales De Menor Cuantia	Maria Edda Oviedo Cordero	La Equidad Seguros Generales O.C, Sotragolfo, Néstor Raúl Hernández Ospina	08/09/2022	Auto Rechaza
05045408900120220030800	Verbales De Menor Cuantia	José Nelson Jaramillo Quintero	Jose Milan Rojas Tirado	08/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

abb8c185-fe1d-4713-a60d-fb845a482107



CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez con solicitud realizada por el señor GEORGE ALESSANDRO ADARVE LONDOÑO (interesado) en el proceso ejecutivo de la referencia a través del cual solicita el desarchivo del proceso y consecuente el levantamiento del embargo ejecutivo que data del 13 junio de 1985. de igual manera, se deja constancia que el proceso se buscó en varias ocasiones en los archivos del juzgado y no se logró su ubicación, es importante resaltar, que dicho proceso tiene más de 35 años de archivado.

Con relación a lo anterior, el solicitante apporto como prueba de la existencia del proceso el oficio Nro. 463 del 13 de junio de 1985 y el certificado de libertad y tradición en el que registra la anotación de la medida cautelar. sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 08 de septiembre 2022.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-1985-02050-00
<b>Demandante</b>	ARMANDO ARRUBLA VILLA
<b>Demandado</b>	JOSÉ ISRAEL BETANCUR
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	984
<b>Decisión</b>	Actuaciones previas a levantamiento de embargo que recae sobre bien Inmueble

En atención a la constancia que antecede y a la solicitud presentada por el señor GEORGE ALESSANDRO ADARVE LONDOÑO (interesado) en el proceso de la referencia, relacionada con el levantamiento de la medida cautelar de embargo que aparece registrada en el folio inmobiliario No. 008-32239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia, comunicada mediante el oficio No. 463 del 13 de junio de 1985, el despacho considera que es procedente, aplicar al caso, la norma del Art. 597 del C.G.P., numeral 10, la cual establece:

*"10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."*

Se cumple aquí, con el presupuesto del tiempo consagrado en dicho precepto, por lo que se ordenará a la secretaría del despacho, que previo a resolver sobre el levantamiento del embargo solicitado, se proceda con la fijación de aviso en el



micrositio de este despacho judicial-página web rama judicial-, por el término de veinte (20) días, para que los interesados pueden ejercer sus derechos.

Como el juzgado no dispone del expediente físico del proceso, con el fin de corroborar la posible existencia de medidas cautelares de embargo de remanentes que recaigan sobre el bien de propiedad del señor JOSÉ ISRAEL BETANCUR (q. e.p.d.), titular de la cédula de ciudadanía Nro. 36.682.218, se ordena oficiar a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que se sirva comunicar esta providencia a todos los juzgados del país, a efectos de que en el término perentorio de los cinco (5) días siguientes al recibo de la pertinente comunicación informen y/o corroboren sobre la existencia de medidas cautelares de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados al referido demandado; precisándose que, de no mediar respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa la misma.

Del mismo modo, se ordena oficiar con la misma finalidad a la OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN, para que divulgue esta providencia entre todos los despachos judiciales de Medellín y del departamento de Antioquia.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la FIJACIÓN del AVISO por parte de la secretaría en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, Art. 597, nl. 10 del CGP.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que comunique esta providencia a todos los juzgados del país, a efectos de que en el término perentorio de los cinco (5) días siguientes al recibo de la pertinente comunicación informen y/o corroboren sobre la existencia de medidas cautelares de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que sean de propiedad del demandado señor JOSÉ ISRAEL BETANCUR (q.e.p.d.), titular de la cédula de ciudadanía Nro. 36.682.218 ; precisándose que de no mediar respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa la misma.

**TERCERO: OFICIAR** con la misma finalidad y precisión indicadas en el numeral anterior a la OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN, para que divulgue esta providencia entre todos los despachos judiciales de Medellín y del departamento de Antioquia.

**CUARTO: DISPONER** que realizado lo anterior y cumplido el término de fijación del aviso, el despacho entrará a resolver lo que en derecho corresponda al caso.

**QUINTO:** Realizar las anotaciones de rigor en el Sistema para la gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI Web).



**NOTIFÍQUESE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6262f0accd7799590c862759dc307c2b3b7765ff42f82318e9ae92302b0d7be9**

Documento generado en 08/09/2022 02:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2015-00084-00
<b>Demandante</b>	CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA
<b>Demandado</b>	EDGAR PATIÑO BANQUET LUZ MARY OSPINA SIERRA
<b>Asunto</b>	ARCHIVA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	1039

En escrito de incidente de Regulación de Honorarios recibido por este despacho judicial en la fecha 24 de junio de la presente anualidad, la Dra. ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA identificada con cédula de Ciudadanía N°52.703.901 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro 139.631, solicitó a esta agencia judicial la liquidación de sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada dentro del proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio N/817 del 09 de agosto de 2022, se admitió el presente incidente corriéndose traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

En razón a este requerimiento el señor JORGE ELIÉCER VÁSQUEZ VANCES, quien actúa como representante legal de la Corporación Rosalba Zapata, envió a través del correo institucional de esta agencia judicial cumplimiento respecto del pago de los honorarios de la incidentista, donde informa lo siguiente:

*Con todo respeto, me dirijo a usted en mí calidad de representante legal de la CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA, demandante dentro del proceso de la referencia, con el fin de hacer uso del traslado concedido por el despacho mediante auto interlocutorio N° 817 del 09 de Agosto de 2022 y notificado en estados del 10 de Agosto de 2022, me permito manifestar que la corporación llego a un acuerdo de transacción con la abogada ANGELA MARIA HERNANDEZ PEÑA, (se anexa escrito de Transacción), razón por la cual no se realiza ningún pronunciamiento de fondo si no que se presenta el escrito*



**Radicado No. 2015-00084**

*y se solicita que se termine el incidente, inmediatamente tengamos el paz y salvo será aportado al juzgado.*

Ahora, en memorial allegado por la Dra. ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA el día 17 de agosto de la presente anualidad ha manifestado haber suscrito un acuerdo conciliatorio de forma amigable y directa con la Corporación Rosalba Zapata Cardona, en el que le reconocieron los honorarios y la misma se encuentra a PAZ Y SALVO con todas las obligaciones de hacer y pagar acordadas en el contrato de mandato con relación al mencionado proceso.

Respecto del memorial presentado por los apoderados de las partes, se encuentra que elevan solicitud de terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN, conforme el artículo 312 del C. G. P. que señala:

*“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...).”*

Del examen del documento, sometido a consideración advierte esta judicatura, que la transacción verificada entre las partes, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de esta modalidad, es celebrado por los apoderados de las partes con facultad para transigir y con el acuerdo se sustituye de manera total lo pretendido en la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales.

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se



**Radicado No. 2015-00084**

DECLARARÁ como consecuencia la TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES, sin que haya lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional presentado por los apoderados judiciales de las partes intervinientes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Incidente de regulación de honorarios profesionales por Transacción de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: La transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas a las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad39e13c6029602e079f0a8084f88a2e2ca508442ee2710991d5a09727b3681e**

Documento generado en 08/09/2022 08:01:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Pertenencia
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2016-00583-00
<b>Demandante</b>	SOTRAGOLFO LTDA
<b>Demandado</b>	GILDARDO MÚNERA SÁNCHEZ
<b>Providencia</b>	Auto de sustanciación N° 224
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA

En atención a lo dispuesto en audiencia realizada el 17 de agosto de 2022, y las manifestaciones de las partes frente a la fecha programada en esa oportunidad para la diligencia del art. 373, esto es, el 28 de septiembre de 2022; a fin de continuar debidamente con el trámite dentro del proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP, para el próximo JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.). Adviértase que la audiencia se realizará por medio virtual, al que los mandatarios deberán acceder a través del enlace que se remitirá por secretaría antes de la diligencia, para su respectiva conexión.

**SEGUNDO:** Se recuerda a las partes que deberán garantizar la comparecencia a la misma de los testigos, para recibir sus respectivas declaraciones. Así mismo, la perito deberá comparecer a la audiencia, como quiera que en ella deberá expresar las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, como lo prevé el artículo 226 del C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, fin para el cual se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a SUMINISTRAR sus datos de contacto al correo institucional de esta judicatura [j01prmpalapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de comunicarles oportunamente el respectivo protocolo de la audiencia y ruta de acceso web.

**TERCERO:** Se advierte a las partes, apoderados y auxiliares de justicia, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará sanciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Eliana Gomez Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c38ffaf2123df480ac23d0253de75b9059dfc7b23fac9614e492dab056ffb33**

Documento generado en 08/09/2022 02:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2016-00643-00
<b>Demandante</b>	CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA
<b>Demandado</b>	VENANCIO MURILLO RENGIFO
<b>Asunto</b>	ARCHIVA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	1045

En escrito de incidente de Regulación de Honorarios recibido por este despacho judicial en la fecha 24 de junio de la presente anualidad, la Dra. ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA identificada con cédula de Ciudadanía N°52.703.901 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro 139.631, solicitó a esta agencia judicial la liquidación de sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada dentro del proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio N/817 del 09 de agosto de 2022, se admitió el presente incidente corriéndose traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

En razón a este requerimiento el señor JORGE ELIÉCER VÁSQUEZ VANCES, quien actúa como representante legal de la Corporación Rosalba Zapata, envió a través del correo institucional de esta agencia judicial cumplimiento respecto del pago de los honorarios de la incidentista, donde informa lo siguiente:

*Con todo respeto, me dirijo a usted en mí calidad de representante legal de la CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA, demandante dentro del proceso de la referencia, con el fin de hacer uso del traslado concedido por el despacho mediante auto interlocutorio N° 817 del 09 de Agosto de 2022 y notificado en estados del 10 de Agosto de 2022, me permito manifestar que la corporación llego a un acuerdo de transacción con la abogada ANGELA MARIA HERNANDEZ PEÑA, (se anexa escrito de Transacción), razón por la cual no se realiza ningún pronunciamiento de fondo si no que se presenta el escrito*



**Radicado No. 2016-00643**

*y se solicita que se termine el incidente, inmediatamente tengamos el paz y salvo será aportado al juzgado.*

Ahora, en memorial allegado por la Dra. ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA el día 17 de agosto de la presente anualidad ha manifestado haber suscrito un acuerdo conciliatorio de forma amigable y directa con la Corporación Rosalba Zapata Cardona, en el que le reconocieron los honorarios y la misma se encuentra a PAZ Y SALVO con todas las obligaciones de hacer y pagar acordadas en el contrato de mandato con relación al mencionado proceso.

Respecto del memorial presentado por los apoderados de las partes, se encuentra que elevan solicitud de terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN, conforme el artículo 312 del C. G. P. que señala:

*“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...).”*

Del examen del documento, sometido a consideración advierte esta judicatura, que la transacción verificada entre las partes, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de esta modalidad, es celebrado por los apoderados de las partes con facultad para transigir y con el acuerdo se sustituye de manera total lo pretendido en la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales.

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se



**Radicado No. 2016-00643**

DECLARARÁ como consecuencia la TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES, sin que haya lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional presentado por los apoderados judiciales de las partes intervinientes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Incidente de regulación de honorarios profesionales por Transacción de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: La transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas a las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac39bb41f392d8a0067c3d198638e1576245d0dbd6d66a4fc302dbf94b9a6351**

Documento generado en 08/09/2022 08:01:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2016-00645-00
<b>Demandante</b>	CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA
<b>Demandado</b>	MELANIO BARÓN JULIO
<b>Asunto</b>	ARCHIVA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	1043

En escrito de incidente de Regulación de Honorarios recibido por este despacho judicial en la fecha 24 de junio de la presente anualidad, la Dra. ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA identificada con cédula de Ciudadanía N°52.703.901 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro 139.631, solicitó a esta agencia judicial la liquidación de sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada dentro del proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio N/817 del 09 de agosto de 2022, se admitió el presente incidente corriéndose traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

En razón a este requerimiento el señor JORGE ELIÉCER VÁSQUEZ VANCES, quien actúa como representante legal de la Corporación Rosalba Zapata, envió a través del correo institucional de esta agencia judicial cumplimiento respecto del pago de los honorarios de la incidentista, donde informa lo siguiente:

*Con todo respeto, me dirijo a usted en mí calidad de representante legal de la CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA, demandante dentro del proceso de la referencia, con el fin de hacer uso del traslado concedido por el despacho mediante auto interlocutorio N° 817 del 09 de Agosto de 2022 y notificado en estados del 10 de Agosto de 2022, me permito manifestar que la corporación llego a un acuerdo de transacción con la abogada ANGELA MARIA HERNANDEZ PEÑA, (se anexa escrito de Transacción), razón por la cual no se realiza ningún pronunciamiento de fondo si no que se presenta el escrito*



**Radicado No. 2016-00645**

*y se solicita que se termine el incidente, inmediatamente tengamos el paz y salvo será aportado al juzgado.*

Ahora, en memorial allegado por la Dra. ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA el día 17 de agosto de la presente anualidad ha manifestado haber suscrito un acuerdo conciliatorio de forma amigable y directa con la Corporación Rosalba Zapata Cardona, en el que le reconocieron los honorarios y la misma se encuentra a PAZ Y SALVO con todas las obligaciones de hacer y pagar acordadas en el contrato de mandato con relación al mencionado proceso.

Respecto del memorial presentado por los apoderados de las partes, se encuentra que elevan solicitud de terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN, conforme el artículo 312 del C. G. P. que señala:

*“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...).”*

Del examen del documento, sometido a consideración advierte esta judicatura, que la transacción verificada entre las partes, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de esta modalidad, es celebrado por los apoderados de las partes con facultad para transigir y con el acuerdo se sustituye de manera total lo pretendido en la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales.

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se



**Radicado No. 2016-00645**

DECLARARÁ como consecuencia la TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES, sin que haya lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional presentado por los apoderados judiciales de las partes intervinientes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Incidente de regulación de honorarios profesionales por Transacción de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: La transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas a las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d9a235651179aa797034df14c4b4b81f6666f283e0f0c3811c8ff7121d9c5a**

Documento generado en 08/09/2022 08:01:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2017-00105-00
<b>Demandante</b>	CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA
<b>Demandado</b>	MÓNICA PATRICIA PATERNINA
<b>Asunto</b>	ARCHIVA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	1041

En escrito de incidente de Regulación de Honorarios recibido por este despacho judicial en la fecha 24 de junio de la presente anualidad, la Dra. ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA identificada con cédula de Ciudadanía N°52.703.901 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro 139.631, solicitó a esta agencia judicial la liquidación de sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada dentro del proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio N/817 del 09 de agosto de 2022, se admitió el presente incidente corriéndose traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

En razón a este requerimiento el señor JORGE ELIÉCER VÁSQUEZ VANCES, quien actúa como representante legal de la Corporación Rosalba Zapata, envió a través del correo institucional de esta agencia judicial cumplimiento respecto del pago de los honorarios de la incidentista, donde informa lo siguiente:

*Con todo respeto, me dirijo a usted en mí calidad de representante legal de la CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA, demandante dentro del proceso de la referencia, con el fin de hacer uso del traslado concedido por el despacho mediante auto interlocutorio N° 817 del 09 de Agosto de 2022 y notificado en estados del 10 de Agosto de 2022, me permito manifestar que la corporación llego a un acuerdo de transacción con la abogada ANGELA MARIA HERNANDEZ PEÑA, (se anexa escrito de Transacción), razón por la cual no se realiza ningún pronunciamiento de fondo si no que se presenta el escrito*



**Radicado No. 2017-00105**

*y se solicita que se termine el incidente, inmediatamente tengamos el paz y salvo será aportado al juzgado.*

Ahora, en memorial allegado por la Dra. ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA el día 17 de agosto de la presente anualidad ha manifestado haber suscrito un acuerdo conciliatorio de forma amigable y directa con la Corporación Rosalba Zapata Cardona, en el que le reconocieron los honorarios y la misma se encuentra a PAZ Y SALVO con todas las obligaciones de hacer y pagar acordadas en el contrato de mandato con relación al mencionado proceso.

Respecto del memorial presentado por los apoderados de las partes, se encuentra que elevan solicitud de terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN, conforme el artículo 312 del C. G. P. que señala:

*“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...).”*

Del examen del documento, sometido a consideración advierte esta judicatura, que la transacción verificada entre las partes, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de esta modalidad, es celebrado por los apoderados de las partes con facultad para transigir y con el acuerdo se sustituye de manera total lo pretendido en la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales.

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se



**Radicado No. 2017-00105**

DECLARARÁ como consecuencia la TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES, sin que haya lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional presentado por los apoderados judiciales de las partes intervinientes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Incidente de regulación de honorarios profesionales por Transacción de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: La transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas a las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf0ae9e0924f02d9bd2644fe78254314e27acd577f4822c91f3f04982b316ff**

Documento generado en 08/09/2022 08:01:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado</b>	<b>05045-4089-001-2018-00615-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS JAVIER MEDINA ARROYAVE</b>
<b>Demandado</b>	<b>JHON AMAURI MARTÍNEZ DÍAZ Y YADIS TORREGLOSA GARCES</b>
<b>Auto Sustanciación</b>	<b>223</b>
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora y corre traslado</b>

De conformidad con lo regulado en el artículo 444- 2, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, del avalúo pericial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-55628 ubicado en el municipio de Apartadó, Antioquia, presentado por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
JUEZ**

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156d04ff426b93d505b07ff5b54d7b6b6973627bdc8a2c0075a8deadb5579817**

Documento generado en 08/09/2022 08:01:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2018-00678-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890901176-3
<b>Demandado</b>	EBALDO ANTONIO RICARDO TORRES c. c. 70.525.542
<b>Asunto</b>	TERMINACIÓN DEL PROCESO
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 979

En el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor EBALDO ANTONIO RICARDO TORRES, el día 1 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares anteriormente decretadas.

Conforme lo anterior, se declarará la terminación y levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ (ANTIOQUIA),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, conforme la cancelación de la deuda y la solicitud presentada el día 1 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida, consistente en embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 008-50357 de la oficina de instrumentos públicos de Apartado de propiedad del demandado, el cual fue comunicado mediante oficio N° 2614 del 27 de noviembre de 2018; ofíciase. Así mismo, ordénese el retiro de los títulos existentes si existieren a la parte demandada en el presente proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estados la presente decisión y una vez ejecutoriado archívese el expediente previo registro en el libro radicator respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Eliana Gomez Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e80873ba055068912367cec67bb7332f664f359498c978d4525501c957ce26**

Documento generado en 08/09/2022 08:01:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2018-00839-00
<b>Demandante</b>	CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA
<b>Demandado</b>	JONYS HERNÁNDEZ CRISTINA DE JESÚS SALAZAR ATENCIO
<b>Asunto</b>	ARCHIVA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	1044

En escrito de incidente de Regulación de Honorarios recibido por este despacho judicial en la fecha 24 de junio de la presente anualidad, la Dra. ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA identificada con cédula de Ciudadanía N°52.703.901 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro 139.631, solicitó a esta agencia judicial la liquidación de sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada dentro del proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio N/817 del 09 de agosto de 2022, se admitió el presente incidente corriéndose traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

En razón a este requerimiento el señor JORGE ELIÉCER VÁSQUEZ VANCES, quien actúa como representante legal de la Corporación Rosalba Zapata, envió a través del correo institucional de esta agencia judicial cumplimiento respecto del pago de los honorarios de la incidentista, donde informa lo siguiente:

*Con todo respeto, me dirijo a usted en mí calidad de representante legal de la CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA, demandante dentro del proceso de la referencia, con el fin de hacer uso del traslado concedido por el despacho mediante auto interlocutorio N° 817 del 09 de Agosto de 2022 y notificado en estados del 10 de Agosto de 2022, me permito manifestar que la corporación llego a un acuerdo de transacción con la abogada ANGELA MARIA HERNANDEZ PEÑA, (se anexa escrito de Transacción), razón por la cual no se realiza ningún pronunciamiento de fondo si no que se presenta el escrito*



**Radicado No. 2018-00839**

*y se solicita que se termine el incidente, inmediatamente tengamos el paz y salvo será aportado al juzgado.*

Ahora, en memorial allegado por la Dra. ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA el día 17 de agosto de la presente anualidad ha manifestado haber suscrito un acuerdo conciliatorio de forma amigable y directa con la Corporación Rosalba Zapata Cardona, en el que le reconocieron los honorarios y la misma se encuentra a PAZ Y SALVO con todas las obligaciones de hacer y pagar acordadas en el contrato de mandato con relación al mencionado proceso.

Respecto del memorial presentado por los apoderados de las partes, se encuentra que elevan solicitud de terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN, conforme el artículo 312 del C. G. P. que señala:

*“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...).”*

Del examen del documento, sometido a consideración advierte esta judicatura, que la transacción verificada entre las partes, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de esta modalidad, es celebrado por los apoderados de las partes con facultad para transigir y con el acuerdo se sustituye de manera total lo pretendido en la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales.

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se



**Radicado No. 2018-00839**

DECLARARÁ como consecuencia la TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES, sin que haya lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional presentado por los apoderados judiciales de las partes intervinientes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Incidente de regulación de honorarios profesionales por Transacción de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: La transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas a las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898378e210ff416b0e84d8eace9e96a9cff8efc0f20650f66da95b072fb66b2a**

Documento generado en 08/09/2022 08:01:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Verbal- reivindicatorio
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2019-00267-00
<b>Demandantes</b>	ANA RESFA AGUIRRE QUIROZ CARLOS GABRIEL AGUIRRE GAVIRIA
<b>Demandado</b>	LUIS FERNANDO PATIÑO RODRÍGUEZ
<b>Providencia</b>	Auto de sustanciación N° 225
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA

En atención a la diligencia de audiencia realizada el 30 de marzo de 2022, y a fin de continuar con el trámite dentro del proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** PROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP, para el próximo MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.). Adviértase que la audiencia se realizará por medio virtual, al que los mandatarios deberán acceder a través del enlace que se remitirá por secretaría antes de la diligencia, para su respectiva conexión.

**SEGUNDO:** Se recuerda a las partes que deberán garantizar la comparecencia a la misma. Así mismo la perito deberá comparecer a la audiencia, como quiera que en ella deberá expresar las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, como lo prevé el artículo 226 del C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, fin para el cual se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a SUMINISTRAR sus datos de contacto al correo institucional de esta judicatura [j01prmpalapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de comunicarles oportunamente el respectivo protocolo de la audiencia y ruta de acceso web.

**TERCERO:** Se advierte a las partes, apoderados y auxiliares de justicia, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará sanciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740de3d4b87f372a7d11f1bcf4dbfbffe5b6bd140717a3e19de206bea93e73e4**

Documento generado en 08/09/2022 02:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2019-00073-00
<b>Demandante</b>	CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA
<b>Demandado</b>	KATIA PATRICIA GONZÁLEZ LOZANO
<b>Asunto</b>	ARCHIVA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	1040

En escrito de incidente de Regulación de Honorarios recibido por este despacho judicial en la fecha 24 de junio de la presente anualidad, la Dra. ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA identificada con cédula de Ciudadanía N°52.703.901 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro 139.631, solicitó a esta agencia judicial la liquidación de sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada dentro del proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio N/817 del 09 de agosto de 2022, se admitió el presente incidente corriéndose traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

En razón a este requerimiento el señor JORGE ELIÉCER VÁSQUEZ VANCES, quien actúa como representante legal de la Corporación Rosalba Zapata, envió a través del correo institucional de esta agencia judicial cumplimiento respecto del pago de los honorarios de la incidentista, donde informa lo siguiente:

*Con todo respeto, me dirijo a usted en mí calidad de representante legal de la CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA, demandante dentro del proceso de la referencia, con el fin de hacer uso del traslado concedido por el despacho mediante auto interlocutorio N° 817 del 09 de Agosto de 2022 y notificado en estados del 10 de Agosto de 2022, me permito manifestar que la corporación llego a un acuerdo de transacción con la abogada ANGELA MARIA HERNANDEZ PEÑA, (se anexa escrito de Transacción), razón por la cual no se realiza ningún pronunciamiento de fondo si no que se presenta el escrito*



**Radicado No. 2019-00073**

*y se solicita que se termine el incidente, inmediatamente tengamos el paz y salvo será aportado al juzgado.*

Ahora, en memorial allegado por la Dra. ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA el día 17 de agosto de la presente anualidad ha manifestado haber suscrito un acuerdo conciliatorio de forma amigable y directa con la Corporación Rosalba Zapata Cardona, en el que le reconocieron los honorarios y la misma se encuentra a PAZ Y SALVO con todas las obligaciones de hacer y pagar acordadas en el contrato de mandato con relación al mencionado proceso.

Respecto del memorial presentado por los apoderados de las partes, se encuentra que elevan solicitud de terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN, conforme el artículo 312 del C. G. P. que señala:

*“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...).”*

Del examen del documento, sometido a consideración advierte esta judicatura, que la transacción verificada entre las partes, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de esta modalidad, es celebrado por los apoderados de las partes con facultad para transigir y con el acuerdo se sustituye de manera total lo pretendido en la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales.

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se



**Radicado No. 2019-00073**

DECLARARÁ como consecuencia la TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES, sin que haya lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional presentado por los apoderados judiciales de las partes intervinientes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Incidente de regulación de honorarios profesionales por Transacción de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: La transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas a las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2925b997e1149c04fe53cab4d6853d366de6ebcb4c21824270642838ab1730**

Documento generado en 08/09/2022 08:01:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2019-00545-00
<b>Demandante</b>	CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA
<b>Demandado</b>	ANDRÉS MURILLO HURTADO CECILIA BLANDÓN VARGAS
<b>Asunto</b>	ARCHIVA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	1042

En escrito de incidente de Regulación de Honorarios recibido por este despacho judicial en la fecha 24 de junio de la presente anualidad, la Dra. ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA identificada con cédula de Ciudadanía N°52.703.901 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro 139.631, solicitó a esta agencia judicial la liquidación de sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada dentro del proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio N/817 del 09 de agosto de 2022, se admitió el presente incidente corriéndose traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

En razón a este requerimiento el señor JORGE ELIÉCER VÁSQUEZ VANCES, quien actúa como representante legal de la Corporación Rosalba Zapata, envió a través del correo institucional de esta agencia judicial cumplimiento respecto del pago de los honorarios de la incidentista, donde informa lo siguiente:

*Con todo respeto, me dirijo a usted en mí calidad de representante legal de la CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA, demandante dentro del proceso de la referencia, con el fin de hacer uso del traslado concedido por el despacho mediante auto interlocutorio N° 817 del 09 de Agosto de 2022 y notificado en estados del 10 de Agosto de 2022, me permito manifestar que la corporación llego a un acuerdo de transacción con la abogada ANGELA MARIA HERNANDEZ PEÑA, (se anexa escrito de Transacción), razón por la cual no se realiza ningún pronunciamiento de fondo si no que se presenta el escrito*



**Radicado No. 2019-00545**

*y se solicita que se termine el incidente, inmediatamente tengamos el paz y salvo será aportado al juzgado.*

Ahora bien, en memorial allegado por la Dra. ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA el día 17 de agosto de la presente anualidad ha manifestado haber suscrito un acuerdo conciliatorio de forma amigable y directa con la Corporación Rosalba Zapata Cardona, en el que le reconocieron los honorarios y la misma se encuentra a PAZ Y SALVO con todas las obligaciones de hacer y pagar acordadas en el contrato de mandato con relación al mencionado proceso.

Respecto del memorial presentado por los apoderados de las partes, se encuentra que elevan solicitud de terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN, conforme el artículo 312 del C. G. P. que señala:

*“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...).”*

Del examen del documento, sometido a consideración advierte esta judicatura, que la transacción verificada entre las partes, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de esta modalidad, es celebrado por los apoderados de las partes con facultad para transigir y con el acuerdo se sustituye de manera total lo pretendido en la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales.

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se



**Radicado No. 2019-00545**

DECLARARÁ como consecuencia la TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES, sin que haya lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional presentado por los apoderados judiciales de las partes intervinientes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Incidente de regulación de honorarios profesionales por Transacción de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: La transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas a las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f23028de767b428d9f2fd4a50a5e181a78a1601ca8dc35a33d17856ea4b625**

Documento generado en 08/09/2022 08:01:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2019-00629-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
<b>Demandado</b>	JOAN CAMILO ORTIZ c. c. 71.526.861
<b>Asunto</b>	TERMINACIÓN DEL PROCESO
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 978

En el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra del señor JOAN CAMILO ORTIZ, el día 12 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares anteriormente decretadas.

Conforme lo anterior, se declarará la terminación y levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ (ANTIOQUIA),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, conforme la cancelación de la deuda y la solicitud presentada el día 12 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida, consistente en embargo y secuestro del vehículo de placas ISS-175, marca Chevrolet Spark, modelo 2016, color gris de propiedad del demandado, el cual fue comunicado mediante oficio N° 3518 del 4 de diciembre de 2019. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Notifíquese por estados la presente decisión y una vez ejecutoriado archívese el expediente previo registro en el libro radicator respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Eliana Gomez Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3497ce263cde09694282df082af2a16735bd38728ac8da153db1a2b23b562e28**

Documento generado en 08/09/2022 08:01:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2019-00651-00
<b>Demandante</b>	CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA c. c. 32.182.271
<b>Demandado</b>	CINDY PAOLA PABÓN ZULETA c. c. 1.045.515.558
<b>Asunto</b>	TERMINACIÓN DEL PROCESO
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 977

En el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA, en contra de la señora CINDY PAOLA PABÓN ZULETA, el día 12 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares anteriormente decretadas.

Conforme lo anterior, se declarará la terminación y levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ (ANTIOQUIA),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, conforme la cancelación de la deuda y la solicitud presentada el día 12 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida, consistente en embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 008-45425 de la oficina de instrumentos públicos de Apartadó de propiedad de la demandada, el cual fue comunicado mediante oficio N° 20 del 17 de enero de 2020. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Notifíquese por estados la presente decisión y una vez ejecutoriado archívese el expediente previo registro en el libro radicator respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Eliana Gomez Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15450a8bbe41fdaaf4173ef9041040a655c12c383f157467b9cc278867344cde**

Documento generado en 08/09/2022 08:01:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado No. 2019-00687**

**Informe Secretarial:** Señora Juez, doy cuenta a usted que el día 1 de septiembre de la presente anualidad, fue notificada la decisión de acción de tutela interpuesta por la señora Blanca Libia Moreno Cossio a través de apoderado judicial en contra de este despacho judicial, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, donde se ordenó dejar sin efecto la sentencia dictada el 10 de mayo de 2022. sírvase proveer.

Apartadó, (Ant), 8 de septiembre de 2022

VICTOR HUGO JARAMILO GIL  
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2019-00687-00
<b>Demandante</b>	BERBARDO HERRERA COSSIO
<b>Demandado</b>	BLANCA LIBIA MORENO COSSIO
<b>Providencia</b>	Auto Sustanciación N° 997
<b>Asunto</b>	CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Visto el informe secretarial que antecede, CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó en sentencia de tutela de fecha 30 de agosto de 2022, en la que dispuso lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR al Juez Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia, que en el término de diez (10) días, deje sin efecto la sentencia dictada el 10 de mayo de 2022, dentro del proceso con radicación 2019 – 00687 y emita un nuevo pronunciamiento, que incluya los razonamientos echados de menos a fin de resolverla controversia, según lo expuesto en esta providencia.”*

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta lo ordenado por el superior, se deja sin efecto la decisión de seguir adelante la ejecución del 10 de mayo de 2022, para en su lugar proceder a emitir un nuevo pronunciamiento que incluya los razonamientos pedidos en la sentencia de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**  
**JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Lizeth Eliana Gomez Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5340e763629f4350bf2be8329477efb763b16e34565634f9dab976fbb18a58b0**

Documento generado en 08/09/2022 02:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2020-00327-00
<b>Demandante</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981395-1
<b>Demandado</b>	EDINSON RÍOS HINESTROZA c. c. 71.257.554
<b>Asunto</b>	TERMINACIÓN DEL PROCESO
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 980

En el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor EDINSON RÍOS HINESTROZA, el día 12 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares anteriormente decretadas.

Conforme lo anterior, se declarará la terminación y levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ (ANTIOQUIA),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, conforme la cancelación de la deuda y la solicitud presentada el día 12 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida, consistente en embargo del 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto, percibido por el demandado, el cual fue comunicado mediante oficio N° 1042 del 23 de noviembre de 2020; ofíciense. Así mismo, ordénese el retiro de los títulos que se encuentren constituidos a favor de la entidad demandante hasta por el monto de \$3.260.000; lo que exceda de este valor será entregado al demandado en el presente proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estados la presente decisión y una vez ejecutoriado archívese el expediente previo registro en el libro radicator respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Eliana Gomez Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db38a31301460df0e50aa21bd4b9d7b3dc83a0f1fb31c3592e7c47731250a26**

Documento generado en 08/09/2022 08:01:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Radicado</b>	05045-40-89-001-2021-00167-00
<b>Demandante</b>	EVELY NASLY NAVAJA AGUADO
<b>Demandado</b>	WILLIAM ORLANDO SALAZAR AMARILES
<b>Auto Sustanciación No.</b>	226
<b>Asunto</b>	Traslado solicitud de terminación por transacción.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P., el despacho pone en traslado por el término de tres (3) días la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual manifiesta la existencia de la celebración de un acuerdo entre las partes del proceso de la referencia, por lo que solicita la terminación del proceso por transacción con fundamento en el contrato adjunto al memorial.

**NOTIFÍQUESE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lizeth Eliana Gomez Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e5983eb06fae8cd6091374bead71b0c6f51502ea8751e47ef38c6c80d0f0ef**

Documento generado en 08/09/2022 02:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 01 de agosto de 2022, ingresó al correo institucional de este despacho, memorial de desistimiento de la solicitud de aprehensión, aportada por la apoderada de la parte actora, en la que solicita el desistimiento de la presente solicitud, debido a que el ejecutado efectuó el pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Apartadó (Ant), 08 de septiembre 2022.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2021-00368-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>Demandado</b>	JOSÉ LUIS GARCÉS UTTA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	985
<b>Decisión</b>	ACCEDE RETIRO

Vista la constancia de secretaría que antecede, y entendiendo la solicitud elevada por las partes, como solicitud de retiro de la diligencia extraproceso de Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria a favor del BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, se accede al RETIRO de la misma.

En consecuencia, se dispone levantar la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo de placas JKO328, del cual es garante el señor JOSÉ LUIS GARCÉS UTTA. Oficiase a la SIJIN con la finalidad de que sea cancelada la orden de inmovilización y por consiguiente se le devuelva el vehículo a quien le fue retenido.

Finalmente se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI Web).

**NOTIFÍQUESE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Eliana Gomez Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa42fc268497badb10884d1bb9c05297d80631e62ba3628e0f01940eefab139**

Documento generado en 08/09/2022 02:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2021-00670-00
<b>Demandante</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.981.395-1
<b>Demandado</b>	CLAUDIA MARCELA FLÓREZ MORENO C.C 1.027.947.531
<b>Asunto</b>	TERMINACIÓN DEL PROCESO
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 976

En el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de la señora CLAUDIA MARCELA FLÓREZ MORENO, el día 1 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares anteriormente decretadas.

Conforme lo anterior, se declarará la terminación y levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ (ANTIOQUIA),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, conforme la cancelación de la deuda y la solicitud presentada el día 1 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida, consistente en embargo del 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto, percibido por la demandada, el cual fue comunicado mediante oficio N° 37 del 20 de enero de 2022. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Notifíquese por estados la presente decisión y una vez ejecutoriado archívese el expediente previo registro en el libro radicator respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Lizeth Eliana Gomez Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e345ef349d95dcce7d4ef116c3fae5099c38f7853576abff4231f1d8f6c5a6de**

Documento generado en 08/09/2022 08:01:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado Nro. 2021-00721**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 09 de diciembre de 2021, ingreso por reparto al correo institucional del despacho la presente demanda verbal declarativa de enriquecimiento sin justa causa, radicada por el Dr. Pablo Marín Cardona, actuando como apoderado de la parte actora; rechazándose la misma por falta de competencia mediante auto del 18 de febrero de 2022, en el cual se ordenó remitir el expediente a los juzgados promiscuos municipales de Pereira- Risaralda, posterior a esto, la parte demandante presenta recurso de Reposición, que fue rechazado mediante auto de fecha 17 de marzo del año en curso, no obstante el juzgado Primero Civil Municipal de Pereira promovió conflicto negativo de competencia, la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia del 01 de julio de la presente anualidad, declara que el proceso de la referencia deberá conocerse por esta judicatura, por tanto. Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 08 de septiembre 2022.

JESSICA SIERRA BLANDON  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	VERBAL DECLARATIVO- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2021-00721-00
<b>Demandante</b>	DIEGO MAURICIO CARDONA RODRÍGUEZ
<b>Demandado</b>	HERNÁN ALONSO ARENAS RÍOS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	986
<b>Subtema</b>	Cumple requisitos
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de admisibilidad de la demanda declarativa de la referencia:

El señor diego Mauricio Cardona Rodríguez, a través de apoderado judicial presenta demanda VERBAL pretendiendo que se declare un enriquecimiento sin justa causa, contra el señor Hernán Alonso Arenas Ríos.

Revisado el escrito de la demanda, y los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 90, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este despacho concluye que su admisión es viable.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, presentada mediante apoderado judicial por DIEGO MAURICIO CARDONA RODRÍGUEZ, en contra de HERNÁN ALONSO ARENAS RÍOS, por la naturaleza del asunto; por tanto, impártansele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a los demandados conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta las direcciones que hubieren sido reportadas en el libelo introductor.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.

**CUARTO:** Se le reconoce personería jurídica para actuar en favor de la parte demandante al Dr. PABLO MARÍN CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.152.687.699, portador de la tarjeta profesional No. 292.411 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
JUEZ**

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad035529c2c26606cf428da09d4816e5a582a93f643cf387689b3e010185742**

Documento generado en 08/09/2022 02:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Verbal- reivindicatorio
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2022-00069-00
<b>Demandante</b>	JOSÉ RAÚL ARANGO PIEDRAHITA
<b>Demandado</b>	DORIS CASTAÑEDA AGUDELO
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	987
<b>Subtema</b>	Cumple requisitos
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisión de la demanda para proceso reivindicatorio de dominio, promovida por JOSÉ RAÚL ARANGO PIEDRAHITA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora DORIS CASTAÑEDA AGUDELO:

Revisado el escrito de subsanación aportado, se puede corroborar por esta funcionaria, que la demanda fue subsanada de manera correcta y dentro del término legal concedido para ello.

Así mismo se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

De igual modo, se pudo verificar que en razón a la cuantía y por factor territorial, es esta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mínima cuantía y el inmueble que se pretende restituir en favor del demandante, se encuentra ubicado el municipio de Apartadó, Antioquia.

Finalmente, dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, el demandante constituyó apoderado judicial en virtud del derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, y por ello el juzgado ya le reconoció personería al mismo.

Por lo demás, se puede concluir que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que procede a admitirla y a adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda verbal con pretensión reivindicatoria, promovida por JOSÉ RAÚL ARANGO PIEDRAHITA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora DORIS CASTAÑEDA AGUDELO.

**SEGUNDO:** A la presente demanda se le dará el trámite propio del proceso declarativo verbal, conforme lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De la presente demanda y sus anexos se ordena dar traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar de conformidad con el artículo 369 del C.G del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edff4dabf9553787df83f34423e0185b2b59ef844b098228408ffa795f2c8295**

Documento generado en 08/09/2022 02:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha le informo señora juez, que, en el presente asunto, el término concedido a la parte demandante para que subsanara lo señalado, venció en silencio. Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 08 de septiembre 2022.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>Radicado</b>	05045-40-89-001-2022-00195-00
<b>Demandante</b>	MARÍA EDDA OVIEDO CORDERO
<b>Demandado</b>	SOTRAGOLFO LTDA Y OTROS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	988
<b>Subtema</b>	No subsanó requisitos
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA

Por auto calendado veintitrés (23) de agosto del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó lo requerido dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90<sup>1</sup> del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por los motivos consignados en este auto.

<sup>1</sup> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b6d74253f6d3999e627acdfa00c4b8d5ef39f0bd8ceac78c9bdc796d8295c4**

Documento generado en 08/09/2022 02:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado Nro. 2022-00308**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 25 de mayo de 2022, ingreso por reparto al correo institucional del despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, radicada por el Dr. Álvaro Antonio Rodríguez García, actuando como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 08 de septiembre 2022.

JESSICA SIERRA BLANDON  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>Radicado</b>	05045-40-89-001-2022-00308-00
<b>Demandante</b>	JOSÉ NELSON JARAMILLO QUINTERO
<b>Demandado</b>	JOSÉ MILÁN ROJAS TIRADO
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	989
<b>Subtema</b>	Cumple requisitos
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de admisibilidad de la demanda Declarativa, verbal con disposición especial de restitución de inmueble arrendado, de la referencia:

Luego de efectuarse un análisis detallado de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos generales de ley y las exigencias de toda demanda (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso), además los especiales del proceso de restitución (384 del C.G.P.); por lo que es pertinente conforme la normatividad vigente admitir la presente demanda.

En consecuencia, a esta se le imprimirá el trámite establecido en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo II, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO formulada por JOSÉ NELSON JARAMILLO QUINTERO a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ MILÁN ROJAS TIRADO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento VERBAL, DISPOSICIONES ESPECIALES, establecido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulos II, del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al demandado JOSÉ MILÁN ROJAS TIRADO, conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone del término de (20) días siguientes a la misma notificación, para proponer excepciones y ejercer los medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** PRÍVESE de la oportunidad de ser oído en el proceso al demandado JOSÉ MILÁN ROJAS TIRADO, hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados que se indican en la demanda, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, las correspondientes consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquel. Inciso 2 num.4.Art 384 del C.G.P.

Asimismo, el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios para poder ser oído dentro del presente proceso. Lo anterior conforme lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 820 de 2003.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en favor de la parte demandante al Dr. ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.519.099, portador de la tarjeta profesional No. 57.601 C.S de la J., en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
JUEZ**

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eafdf4587d5510f60722656b05a1f3f4d02272d419e1d3ab82b527e25351cf**

Documento generado en 08/09/2022 02:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado No. 2022-00317**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha le informo señora juez, que, en el presente asunto, el término concedido a la parte demandante para que subsanara lo señalado, venció en silencio. Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 08 de septiembre 2022.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**  
**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	DIIVISORIO
<b>Radicado</b>	05045-40-89-001-2022-00317-00
<b>Demandante</b>	GERARDO ÁLVAREZ ORTIZ
<b>Demandados</b>	MARÍA ALEJANDRA MENA SÁNCHEZ NORA MENA SÁNCHEZ
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	990
<b>Subtema</b>	No subsanó requisitos
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA

Por auto calendado veintitrés (23) de agosto del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó lo requerido dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90<sup>1</sup> del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA, por los motivos consignados en este auto.

<sup>1</sup> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f90a0420772eb48ca62e517fd743eae4d5adec80b52df15209471f9c38b96c**

Documento generado en 08/09/2022 02:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Garantía Real Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2022-00350-00
<b>Demandante</b>	CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA NIT 900212496-4
<b>Demandada</b>	HERNANDO ÁNGEL VARGAS DORIA c. c. 70.530.251
<b>Providencia</b>	Auto N° 974
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de manera oportuna las exigencias hechas por el despacho y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos normativos en los artículos 82, 422, 424, 430, y el 468 del C. G. P. que dispone “*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda*”, esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; tal como lo dispone el artículo 245 ibídem<sup>1</sup>, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.<sup>2</sup>.

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA en contra del señor

<sup>1</sup> Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

<sup>2</sup> Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



**Radicado No. 2022-00350**

HERNANDO ÁNGEL VARGAS DORIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.530.251, por la siguiente suma:

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No. 8495:

- CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$48.680.869) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 02 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 008-58777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

**QUINTO:** En cuanto a la medida de embargo y secuestro del salario y prestaciones sociales del demandado, la misma no será procedente de acuerdo a lo establecido al artículo 599 del código General de Proceso que señala que *“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, se podrán limitar a lo necesario, puesto que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

**SEXTO:** A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA ESCOBAR USME, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.317.936, portadora de la Tarjeta Profesional 188.370 del C. S de la J, para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.\_\_\_\_ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL\_\_DE \_\_\_\_DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

**Firmado Por:**  
**Lizeth Eliana Gomez Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96de16a31da590d22cd1775fdb8068912efc009ddfce0dc49b5848af58caa7**

Documento generado en 08/09/2022 08:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado Nro. 2022-00414**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 03 de junio de 2022, ingreso por reparto al correo institucional del despacho la presente demanda verbal de pago por consignación, radicada por el Dr. GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA, actuando como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 08 de septiembre 2022.

JESSICA SIERRA BLANDON  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Verbal de pago por consignación
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2022-00414-00
<b>Demandante</b>	ALPHA CAPITAL S.A.S
<b>Demandado</b>	OSWALDO MOSQUERA ASPRILLA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	991
<b>Subtema</b>	Cumple requisitos
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de admisibilidad de la presente demanda verbal de pago por consignación de la referencia:

Luego de efectuarse un análisis detallado de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos generales de ley y las exigencias de toda demanda, artículos 82, 84, 381 del Código General del Proceso, 1656 y ss. del Código Civil, en armonía con lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que es pertinente conforme la normatividad vigente admitir la presente demanda.

En consecuencia, a la demanda se le imprimirá el trámite establecido en los artículos 381 del Código General del Proceso en concordancia con el art 368 ibídem y los artículos 1656 y ss del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el proceso de pago por consignación promovido por ALPHA CAPITAL S.A.S a través de apoderado judicial, en contra de OSWALDO MOSQUERA ASPRILLA.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 381 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 368 ibídem y los artículos 1656 y subsiguientes del Código Civil.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de la demandada en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es, remitiendo copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado para tal fin por el interesado, acreditando a este Despacho por el mismo medio, el envío; tal como lo dispone el inciso segundo de la norma citada; notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío.

**CUARTO:** CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que contenga esta providencia (inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020); envío que deberá acreditarse ante el Despacho.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en favor de la parte demandante al Dr. GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.202.036, portador de la tarjeta profesional No. 157.013 C.S de la J., en los términos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b5e457058a9128e00f8cddb75a16ae6ed0cc2cb0ee08cc7dfde07ef4e7dfe9**

Documento generado en 08/09/2022 02:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2022-00478-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT: 890.901.176-3
<b>Demandada</b>	VERÓNICA RENDÓN ÑUNGO c. c. 1.128.395.778 MARLENE ÑUNGO RODAS c. c. 39.400.762
<b>Providencia</b>	Auto N° 975
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem<sup>1</sup>, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.<sup>2</sup>.

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT: 890.901.176-3 en contra de los señores VERÓNICA RENDÓN ÑUNGO, identificada con cédula de ciudadanía Nro.

<sup>1</sup> Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

<sup>2</sup> Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



**Radicado No. 2022-00478**

1.128.395.778 y MARLENE ÑUNGO RODAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.400.762, por la siguiente suma:

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No. 060000412:

- UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.974.087) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 7 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

**TERCERO:** Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

**CUARTO:** A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER personería al Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.158.875, portador de la Tarjeta Profesional 275.212 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**  
**JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cd29c8947512e2ac45417b36ff13048818e7ef7422d7f1f26727d04ae0ebc3**

Documento generado en 08/09/2022 08:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
<b>Radicado Interno</b>	05045-40-89-001-2022-00492-00
<b>Demandante</b>	DELKIN DARÍO DURANGO DE LA VEGA
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA
<b>Providencia</b>	Auto de sustanciación Nro. 227

Encontrándose ejecutoriado el auto interlocutorio Nro. 898 del 23 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil, se considera:

**PRIMERO:** En razón de la admisión en referencia, es procedente programar la audiencia única conforme el artículo 579 numeral 2do del Código General del Proceso, en la cual, se saneará el proceso en caso de requerirse.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS.**

- Se dará valor probatorio a los documentos aportados en el escrito de la solicitud. (Art. 173 del CGP).
- Se practicará interrogatorio de parte; por tanto, se cita al solicitante y su apoderado para que asistan a la audiencia.

**TERCERO:** ADVERTIR al solicitante que debe comparecer personalmente con su apoderado, de no hacerlo se les dará aplicación a las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

**CUARTO:** Según el desarrollo de la audiencia se proferirá la sentencia del referido proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para audiencia única dentro del proceso de la referencia, para el próximo MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

**SEGUNDO:** SE CITA al solicitante y a su apoderado para que asista a la audiencia programada, so pena de las consecuencias probatorias consagradas en el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



Radicado No. 2022-00492

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad6874eb17607d8e70d9af1d92c3a63cf443998e7696d53aec4bafefc329c4**

Documento generado en 08/09/2022 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha le informo señora juez, que, la presente fue Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria inadmitida mediante auto Nro.918 del 26 de agosto de 2022, publicado por estado el 29 de agosto de la misma data y dentro del término legal concedido para el efecto, la parte actora allegó escrito de subsanación el día 02 de septiembre de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 08 de septiembre 2022.

JESSICA SIERRA BLANDÓN  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**  
**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
<b>Radicado</b>	05045-40-89-001-2022-00514-00
<b>Demandante</b>	BANCO FINANDINA S.A
<b>Demandados</b>	YESENIA MILENA JIMÉNEZ MATOREL
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	993
<b>Subtema</b>	Indebida subsanación
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA

Por auto calendado veintiséis (26) de agosto del año en curso, este despacho inadmitió la solicitud de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, la parte actora allegó dentro del término indicado, escrito para subsanarla el día 02 de septiembre de 2022.

No obstante, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados en el numeral 1 del auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90<sup>1</sup> del C.G del P, se rechazará la demanda por indebida subsanación, sin necesidad de

<sup>1</sup> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0b595da35be52f8cf54b91f08a0c74969223eb1621ddf2dc6a095fb56b7188**

Documento generado en 08/09/2022 02:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 16 de agosto de 2022, ingreso por reparto al correo institucional del despacho el presente proceso divisorio, radicado por el Dr. LUIS FERNANDO LATORRE DURANGO, actuando como apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

Apartadó (Ant), 08 de septiembre 2022.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2022-00594-00
<b>Demandante</b>	LINA MARÍA ALCARAZ BETANCUR
<b>Demandado</b>	FRANK JOSÉ SALGADO PACHECO
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	995
<b>Temas y subtema</b>	Ausencia de requisitos
<b>Decisión</b>	Inadmite solicitud

De conformidad con lo regulado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes,

**REQUISITOS**

En atención al artículo 406 del C.G.P., que señala: *“en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama”*, se tiene que si bien fue allegado un dictamen pericial, la perito carece parcialmente de idoneidad para emitir el mismo, por cuanto esta solo acreditó conocimientos como evaluadora de bienes, siendo este uno de los cuatro objetivos sobre los cuales debe versar la peritación aquí requerida.

Al respecto, dicha norma no impide que sean presentados de un lado el dictamen pericial que determine la propuesta de división material y de otro el dictamen de avalúo comercial del inmueble. En el presente proceso solo se allegó el del avalúo, no el dictamen pericial que determine la división material del inmueble.

De tal manera, que la perito designada por el demandante no cuenta con el conocimiento especializado en topografía, ingeniería civil o afines, que le permitan acreditar la idoneidad requerida frente a la determinación y propuesta de



divisibilidad material de los inmuebles en esta clase de asuntos. Deberá por lo tanto adecuar el presentado en ese sentido y acondicionarlo conforme los numerales del 1 al 10 del artículo 226 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda especial divisoria instaurada por la señora LINA MARÍA ALCARAZ BETANCUR, a través de apoderado judicial, en contra del señor FRANK JOSÉ SALGADO PACHECO, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en favor de la demandante al abogado LUIS FERNANDO LATORRE DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.648.458 y portador de la T.P. Nro. 248.366 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a2748e79d032e10b109ebe5ddc1f9663d799356f958772347521cedae1a24**

Documento generado en 08/09/2022 02:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

**Apartadó, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
<b>Radicado</b>	05045-4089-001-2022-00663-00
<b>Demandante</b>	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>Demandado</b>	EDWIN HERNÁN GONZÁLEZ RESTREPO
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	996
<b>Temas y subtema</b>	Ausencia de requisitos
<b>Decisión</b>	Inadmitir solicitud

El día 16 de agosto de 2022, se recibió en este despacho, Solicitud de aprehensión y posterior entrega de garantía mobiliaria, de la referencia.

Realizado el estudio de la presente demanda, advierte el Juzgado que se debe inadmitir la solicitud, debido a que presenta falencias que hacen imperativa su inadmisión, en razón de las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El demandante en la segunda pretensión enunciada en el escrito de la demanda, hace alusión a que el vehículo deberá ser entregado en las direcciones aportadas, sin embargo, observa este despacho que, las mismas no fueron debidamente especificadas, es decir, no cuentan con nomenclatura urbana que permita ubicar el lugar o parqueadero en el que debe ser dejado en custodia el vehículo.

SEGUNDO: En el escrito de la solicitud realizada, no se visualiza el lugar donde se encuentra localizado al momento el vehículo automotor motivo de la acción.

Conforme a ello, deberá aportar la parte demandante, lo requerido, esto es, la dirección de los parqueaderos autorizados, las cuales deberán contener nomenclatura urbana, para que una vez capturado el rodante de placas FWK826, sea dejado en custodia en cualquiera de los parqueaderos que llegare a enunciar, esto de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013. Igualmente deberá la parte solicitante indicar a esta judicatura, donde se encuentra rodando a la fecha el vehículo automotor motivo de acción, en aras de determinar la competencia del juzgado y emitir correctamente la orden de aprehensión.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado con anterioridad.

**SEGUNDO:** OTORGAR cinco (5) días hábiles para subsanar los requisitos formales de la demanda, so pena de un rechazo inminente.



**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en favor de la demandante a la Dra. Carolina Abelló Otálora, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y portadora de la T.P 129.978 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214edf98b6fb66c7fb6b05b0eea5b1495e7cebfd5120868326cfa6cfe53602c**

Documento generado en 08/09/2022 02:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**